

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de mayo de 2023.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Ana Dolly Amaris actuando en nombre propio y en representación de sus menores nietas L.N.S. y L.V.S. en contra de Rosco Gas S.A. ESP.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00058 00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Ana Dolly Amaris actuando en nombre propio y en representación de las menores L.N.S. y L.V.S. en contra de Rosco Gas S.A. ESP.

CONSIDERACIONES

Por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

Del estudio preliminar realizado al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1.1. En relación con los hechos:

a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 3 y 5; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

b) El hecho 10 no hace parte del sustento fáctico de la demanda.

1.2. En relación con el juramento estimatorio:

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹"

1.3 En relación con la Ley 2213 de 2022.

a) No acompañó con el escrito la copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, ni tampoco suministro los canales digitales para notificación de los integrantes del extremo pasivo, incumpliendo lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito de demanda integral**, , atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Por último, se reconocerá personería al abogado José Luis Contreras Yali identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.178.246 y la T.P. 199.281, para que represente los intereses del extremo actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Ana Dolly Amaris actuando en nombre propio y en representación de las menores L.N.S. y L.V.S. en contra de Rosco Gas S.A. ESP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Luis Contreras Yali identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.178.246 y la T.P. 199.281, para que represente los intereses del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba9d5dc545c02111a2cf03ba87821f8055a9753b4c266adc04a6174888f399**

Documento generado en 15/05/2023 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>